

Resolución Gerencial Regional N°

000417

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 12 FEB 2021

VISTOS;

El Expediente N° 4497792-3858928 mediante el cual se eleva a esta Gerencia el recurso de apelación interpuesto por el administrado **MIGUEL ÁNGEL MANTILLA GASTAÑADUI**, Servidor Administrativo de la UGEL Sánchez Carrión, identificado con D.N.I. 17996484, con domicilio en Jr. Hermanos García Ruíz N° 244- Huamachuco, contra la Resolución Directoral UGEL Sánchez Carrión N°0034-2016 y demás documentos que se acompañan en un total de sesenta (60) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL Sánchez Carrión N°0034-2016 el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Sánchez Carrión, declara improcedente la petición que formulara el administrado **MIGUEL ÁNGEL MANTILLA GASTAÑADUI** sobre otorgamiento del CAFAE desde la fecha de su nombramiento hasta el año 2007, por ser dicho Comité un ente ajeno a la entidad empleadora.

Que el administrado, no conforme con el contenido del citado acto administrativo, interpone recurso administrativo de apelación alegando que la UGEL está desconociendo sus derechos que por ley le corresponde; motivo por el cual la instancia superior con mejor criterio debe disponer se atienda su petición.

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que desde este enfoque, se debe considerar que si bien todo administrado tiene la facultad de contradecir administrativamente un acto que supuestamente viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, su impugnación debe estar dirigida a demostrar que el acto administrativo recurrido, ha utilizado fundamentos equivocados o que la administración ha evaluado indebidamente los fundamentos expuestos por el administrado.

Que en el escrito de interposición del recurso administrativo de apelación, queda fijada la pretensión de la impugnación del administrado, en el deben exponerse las alegaciones en que se basa la impugnación; pues para efectos que la instancia superior pueda pronunciarse y analizar el fondo del asunto, resulta imprescindible que además del requisito del plazo, el administrado cumpla con realizar la argumentación, esto es, la fundamentación motivada de las razones por las que el acto administrativo cuestionado le produce agravio.

Que en esta línea de ideas, se advierte del contenido del recurso materia del presente análisis, que el administrado no sustenta que la resolución recurrida ha utilizado fundamentos equivocados o se ha evaluado indebidamente los documentos presentados. Es decir, no contiene ninguno de los supuestos señalados en el Artículo 220° del TUO de la Ley; esto es, que no se han desarrollado nuevos



argumentos que sustentan una diferente interpretación de las pruebas ofrecidas, ni cuestiones de puro derecho. Por lo que los argumentos vertidos en su escrito de apelación, no enervan en modo o forma alguna los argumentos de hecho y derecho que sustentan la resolución materia de impugnación.

Por consiguiente, en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley y lo dispuesto el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 22-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-GJPA/Abg. y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso administrativo de apelación, interpuesto el administrado **MIGUEL ÁNGEL MANTILLA GASTAÑADUI**, Servidor Administrativo de la UGEL Sánchez Carrión, contra la Resolución Directoral UGEL Sánchez Carrión N°0034-2016, la misma que se confirma en todos sus extremos por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación

ARTICULO TERCERO NOTIFÍQUESE, la presente resolución al administrado y a la Unidad de Gestión Educativa Local SÁNCHEZ CARRIÓN, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DR. ROSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JSA/D-OAJ
GJPA/Abg.II
PROY.44-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO